

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A.I.: 159/2023
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2016-00004-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: OFELIA CÁRDENAS CASTRILLÓN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver una solicitud de corrección de providencia formulada por la parte demandante.

2. ANTENCEDENTES

Con auto del 25 de junio de 2018 se resolvió aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia celebrada el 10 de abril de 2018.

A través de memorial allegado el 10 de mayo de 2022 se solicita, por la parte demandante, que se corrija el auto que aprobó el acuerdo conciliatorio en los siguientes aspectos:

“

1. Señalar que LOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (2.464.000) reconocidos a título de perjuicios materiales, le corresponden a OFELIA CARDENAS CASTRILLON, *madre de la víctima*.

2. Corregir la redacción de los nombres de los siguientes beneficiarios,

los cuales presentan inconsistencias meramente gramaticales, así:

<i>Como se redactó en la sentencia ibídem</i>	<i>Como está plasmado en la cedula (sic)</i>
LUIS ALBERTO CARDONA	LUIS ALBERTO CARDONA CARDENAS
PAULA ANDREA CARDONA C.	PAULA ANDREA CARDONA CARDENAS
ANDRES FELIPE CARDONA C.	ANDRES FELIPE CARDONA CARDENAS
FANNY CASTRILLON ZULUAGA	FANNY CASTRILLON de CARDENAS

3. CONSIDERACIONES

Tratándose de corrección de providencias, es menester remitirnos al artículo 286¹ del Código General del Proceso, canon que dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Revisado el proveído del 25 de junio de 2018 que aprobó el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, encuentra esta Funcionaria Judicial que le asiste razón a la parte demandante respecto a su solicitud de corregir las “inconsistencias meramente gramaticales” que se presentaron en los apellidos de los demandantes. Esta situación la corroboró el Juzgado de confrontar el nombre completo de los demandantes como aparecen en los registros civiles de nacimiento que fueron aportados con la demanda (Cfr folios 229 a 234 del cuaderno 1A).

¹ Aplicable en virtud de la cláusula general de remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Igualmente, se accederá a la solicitud de “Señalar que LOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (2.464.000) reconocidos a título de perjuicios materiales, le corresponden a OFELIA CARDENAS CASTRILLON, *madre de la víctima.*”, habida consideración que, hace parte del acuerdo conciliatorio el reconocimiento de pagar la suma descrita por parte de la Policía Nacional a la demandante Ofelia Cárdenas Castrillón por concepto de perjuicios materiales, sin embargo, en el acápite “LA PROPUESTA ALTERNATIVA DE SOLUCION DE CONFLICTO” se omitió precisar que este rubro se pagará en favor de la mencionada ciudadana.

En ese orden, se accede a la solicitud de corrección del auto emitido el 25 de junio de 2018 en los términos pedidos por la parte demandante.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Manizales - Caldas,

4. RESUELVE

CORRIJESE el proveído emitido el 25 de junio de 2018 en los siguientes términos:

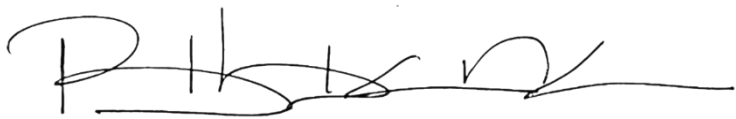
➤ En el acápite “LA PROPUESTA ALTERNATIVA DE SOLUCION DE CONFLICTOS”, los nombres y apellidos de los demandantes corresponden a:

OFELIA CÁRDENAS CASTRILLÓN
LUIS ALBERTO CARDONA CÁRDENAS
PAULA ANDREA CARDONA CÁRDENAS
ANDRÉS FELIPE CARDONA CÁRDENAS
FANNY CASTRILLÓN de CÁRDENAS

➤ En el acápite de “**PERJUICIOS MATERIALES**” se precisa que LOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (2.464.000) reconocidos a título de perjuicios materiales, le corresponden a OFELIA

CÁRDENAS CASTRILLON, madre de la víctima.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 014**,
el día 06/02/2023

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A. INTERLOCUTORIO: 171/2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2023-00011-00
TRÁMITE: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: CLAUDIA ISABEL MUÑOZ

I. ASUNTO

Se dispone el Despacho a decidir la no aceptación de la designación como apoderado de oficio, presentada por el abogado Juan Carlos Giraldo Rendón.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito visible en el expediente digital (*008NoAcepta*), el abogado Juan Carlos Giraldo Rendón, quien fue designado por este Despacho como apoderado de oficio de la señora Claudia Isabel Muñoz, manifiesta al Juzgado su rechazo respecto a la designación atrás referenciada, argumentando que a la fecha actúa en calidad de curador ad litem y/o apoderado de oficio en más de 05 procesos.

Dentro del mismo memorial, el abogado Giraldo Rendón, identifica los procesos en los que actúa en las calidades atrás descritas y anexa los correspondientes soportes.

III. CONSIDERACIONES

Con posterioridad al análisis integro del memorial de no aceptación radicado por el apoderado de oficio, el Despacho considera que, es dable aceptar la manifestación de no aceptación del abogado Juan Carlos Giraldo Rendón, teniendo en cuenta los argumentos presentados al Despacho y las pruebas aportadas con su solicitud.

En consecuencia, se relevará de la designación como apoderado de oficio al abogado Giraldo Rendón y se procederá a designar un nuevo togado como apoderado de oficio de la señora Claudia Isabel Muñoz.

Por lo anterior, se designará como apoderado de oficio a la abogada **Lina Soley Rocha Tejada**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.778.670 y portador de la tarjeta profesional número 267.498 del C.S. de la J. Por la Secretaría del Despacho comuníquesele esta designación a la citada profesional, informándole que dicho cargo es de forzosa aceptación y que deberá manifestar su aceptación dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

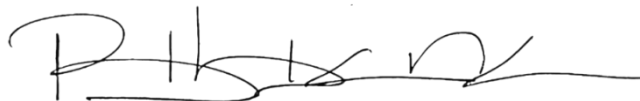
PRIMERO: ACEPTASE el rechazo presentado por el abogado **JUAN CARLOS GIRALDO RENDÓN**, frente a la designación como apoderado de oficio de la señora **CLAUDIA ISABEL MUÑOZ**, y en consecuencia se relevará al togado del cargo.

SEGUNDO: DESÍGNASE a la abogada **LINA SOLEY ROCHA**, quien se ubica en la Calle 24 # 21 - 30 Edificio BCH piso 9º, correo electrónico director@rochayabogados.com.

Por la Secretaría, comuníqueseles su designación, informándoles además que disponen de un término de tres (03) días contados a partir de dicha comunicación para que comparezcan al Juzgado. En el evento de no aceptar, dentro del mismo término, deberán presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, de ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y de ser sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) de acuerdo con el artículo 154 del CGP.

TERCERO: ADVIÉRTESE a la presunta demandante que de conformidad con el artículo 154 del C.G.P no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 014 el día 06/02/2023

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, tres (03) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO:	173/2023
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	MARÍA LEONOR POVEDA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CALAS
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2022-0418-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la competencia para conocer de la demanda de la referencia.

2. ANTECEDENTES

A través de escrito obrante en archivo 002 del cartulario, la ciudadana MARIA LEONOR POVEDA MARTINEZ, manifiesta demandar la nulidad de la *“LIQUIDACION DE AFORO 2013 12 2013 del vehículo de placas nah 409 proferidos por el grupo de cobro coactivo impuesto de vehículos de la administración de hacienda de Manizales caldas, en cabeza del profesional especializado amparo Giraldo Zuloaga”*.

El despacho mediante decisión del 13 de enero de 2023, decidió inadmitir la demanda, con el fin, entre otros, que la señora accionante aportada los actos administrativos a demandar, con el fin de determinar la competencia y la procedencia del medio de control.

En el escrito de corrección, la ciudadana señala nuevamente los actos a demandar y concreta que se demanda al Departamento de Caldas.

En consecuencia, se considera.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 155 del CPACA modificado por el artículo 30 de la ley 2080 de 2021, establece respecto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, en lo relativo al medio de control de nulidad, lo siguiente:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con asuntos cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.
(Subraya el Despacho)

El artículo 152 del CPACA modificado por el artículo 28 de la ley 2080 de 2021, establece en tres otros, en el numeral 1, la competencia de los tribunales administrativos para conocer de la nulidad en contra de actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.

En este orden de ideas, como la demandante plantea como pretensión la NULIDAD del acto administrativo constituido por la *LIQUIDACION DE AFORO 2013 12 2013 del vehículo de placas nah 409 proferidos por el grupo de cobro coactivo impuesto de vehículos de la administración de hacienda de Manizales caldas, en cabeza del profesional especializado amparo Giraldo Zuloaga*, se tiene que este Despacho no es competente para conocer de la demanda en atención de las normas citadas, pues, se demanda en nulidad al Departamento de Caldas.

Por lo anterior y conforme lo establecido en el artículo 168 del CPACA, en virtud del cual, “... *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible...*”, el despacho remitirá la presente demanda ante la oficina de apoyo judicial con el fin que sea repartida entre los H. Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas.

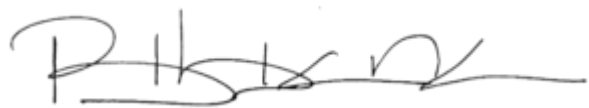
Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia para conocer de la demanda que por el medio de control de **NULIDAD** instaurada por la señora MARIA LEONOR POVEDA MARTINEZ en contra del DEPARTAMENTO DE CALDAS.

SEGUNDO: REMÍTASE por la Secretaría del Despacho el expediente a la oficina de apoyo de este circuito judicial para que sea repartido entre los H. Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 014**
el día 06/02/2023

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, tres (03) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

A.S:	070/2023
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JORGE HERNAN BLANDON RAMIREZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006- 2022- 00384-00

De conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 y tras haberse agotado las etapas previas pertinentes, **CONVÓCASE** a las partes para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**, para el día **LUNES, VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a partir de las **DOS (02) DE LA TARDE (02:00 PM.)**.

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, teniendo en cuenta lo establecido en la ley 2213 de 2022.

A los sujetos procesales se le enviará al correo electrónico obrante en el proceso, el enlace para su ingreso a la audiencia virtual, plataforma que estará habilitada 10 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de prevenir inconvenientes de carácter tecnológico.

Por secretaria, remítase a las direcciones electrónicas de los intervinientes, las piezas procesales que las partes interesadas requieren para su consulta de forma digital, atendiendo lo señalado por la ley 2213 de 2022, para lo cual se solicita que los sujetos procesales informen al Despacho de su requerimiento. Igualmente se insta para que cualquier memorial que deban hacer llegar al Despacho, se haga a través del correo electrónico institucional admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

Se recuerda a las partes de éste proceso, que los memoriales que se deseen incorporar al proceso, deben ser remitidos al Despacho a través del correo electrónico del Juzgado

(admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co), previo cumplimiento del deber establecido en el artículo 78 numeral 14 del CGP y la ley 2213 de 2022, relativo al envío a través de canales digitales de un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a los demás sujetos procesales, simultáneamente, con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE


BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO Nro. 014 el día 06/02/2023


SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, tres (03) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

A.S.:	069/2023
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-2018-00531-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARÍA CONSTANZA DÍAZ CARDONA.
DEMANDADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Con fundamento en el canon 443 del Código General del Proceso, se fija, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- **DÍA: VIERNES DIEZ (10) DE MARZO DE 2023**
- **HORA: 09:30 AM**

La mencionada audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, teniendo en cuenta lo establecido en la ley 2213 de 2022. A los sujetos procesales se le enviará al correo electrónico obrante en el proceso, el enlace para su ingreso a la audiencia virtual, plataforma que estará habilitada 10 minutos antes de la hora fijada para la audiencia con el fin de prevenir inconvenientes de carácter tecnológico.

Por la Secretaría de este despacho, remítase a las direcciones electrónicas de los intervinientes, las piezas procesales que las partes interesadas requieran para su consulta de forma digital, para lo cual se solicita que los sujetos procesales informen al Despacho de su requerimiento.

Igualmente se insta para que cualquier memorial que deban hacer llegar al Despacho, se haga a través del correo electrónico institucional admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N°
014** del día 06/02/2023

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

A.I.:	167/2023
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2022-00164-00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO RAMÍREZ RESTREPO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS

1. OBJETO

Procede el despacho a dejar sin efectos parcialmente el auto de fecha del 26 de octubre de 2022, en lo relacionado con la fijación de la fecha para la celebración de la audiencia inicial y en su lugar se decide fijar el litigio, resolver sobre el decreto de pruebas y correr traslado para alegar.

2. ANTECEDENTES

El Despacho a través de auto No. 1750, resolvió convocar a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, observa esta funcionaria judicial que ante la ausencia de práctica de pruebas, el proceso de la referencia, cumple con los requisitos del artículo 182A de la Ley, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021; motivo por el cual este despacho, procederá a dejar sin efectos el aludido auto, entendiéndose así que no se llevará a cabo la audiencia inicial que se encontraba programada para el día 29 de marzo de 2023.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

3. ASUNTO

➤ **SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a resolver lo atinente a la fijación del litigio y sobre las pruebas aportadas por las partes.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a impartir el tramite previsto en la citada norma.

➤ EXCEPCIONES PREVIAS.

Las mismas fueron resueltas en auto del 26 de octubre de 2022.

➤ FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182A¹ de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, la no contestación de la demanda y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en función exclusivamente de los hechos propiamente dichos y jurídicamente relevantes, descritos en el libelo demandador, al igual que atendiendo al material documental que ya reposa en el plenario, en los siguientes términos:

Establecer la legalidad del acto administrativo identificado como NOM-594 del 12 de octubre de 2021, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021 y como consecuencia le reconozca y pague la indemnización por el pago tardío de los intereses y la sanción mora por el no pago oportuno de las cesantías.

En sentido contrario, se verificará si como lo plantea la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO las pretensiones carecen de sustento fáctico y jurídico necesario para que las mismas prosperen,

El personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional el cual incluye un sistema de reconocimiento y pago de cesantías e intereses a las cesantías, dentro del marco de un régimen excepcional establecido en la ley 91 de 1989, y es desarrollado en el decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 y complementado por las leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 de 2006 y 1955 de 2019, entre otras.

Así las cosas, es procedente manifestar que el docente que se encuentre afiliado a Fondo del Magisterio cuenta con toda una estructura legal y operativa totalmente diferente a la de la Ley 50 de 1990, ya que el Fondo del Magisterio al ser un patrimonio autónomo, cuenta con una esfera donde son consignados los recursos de las prestaciones sociales de los docentes, efectuando a su vez el pago de dichas prestaciones, por medio de una Fiduciaria, que para el caso en concreto y que nos ocupa en materia de las cesantías se reconocen y pagan a partir de solicitud expresa y formal por parte del docente, radicada en la respectiva Secretaría de Educación a la que se encuentra vinculado, donde cuyo pago respectivo se realiza directamente al docente más No a una Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías (AFP).

Por su parte el Departamento de Caldas señala que el convocante indica que el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. También manifiesta que de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MANGISTERIO el pago de la CESANTIA de los docentes.

Conforme a lo anterior, la responsabilidad para el reconocimiento y pago de prestaciones es del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y ante la certeza de Ley, no hace necesaria la vinculación del DEPARTAMENTO DE CALDAS al presente proceso. En este mismo orden de ideas, me permito indicar que, el personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional, el cual incluye un sistema de reconocimiento y pago de cesantías e intereses sobre estas. Este régimen excepcional se encuentra establecido en la Ley 91 de 1989, y es desarrollado en el decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 y complementado por las Leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 de 2006 y 1955 de 2019, entre otras. Lo expuesto por la parte actora es cierto en el sentido de que se debe aplicar la Ley 91 de 1989, al ser este el régimen excepcional para los docentes y allí no está consagrada la INDEMNIZACIÓN MORATORIA, entonces mal haría señor Juez en reconocer una sanción inexistente en un régimen exceptuado.

➤ **PROBLEMAS JURÍDICOS**

¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990 POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, ASÍ COMO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY 52 DE 1975 Y EL DECRETO 1176 DE 1991?

EN CASO AFIRMATIVO

¿ES EL FOMAG O EL DEPARTAMENTO DE CALDAS O AMBAS LAS RESPONSABLES DEL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA Y LA INDEMNIZACIÓN POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS?

¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS RECLAMADAS POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR MORA Y LOS INTERESES?

¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO PAGO DE INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA Y POR EL TIEMPO SIGUIENTE HASTA QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LAS SANCIONES MORATORIAS?

Lo anterior sin perjuicio de que, al proferirse la sentencia se aborden otros problemas jurídicos.

➤ **Decreto de pruebas.**

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso.

I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTAL

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 002 del E.D).

Solicitó las siguientes pruebas:

- OFICIAR al DEPARTAMENTO DE CALDAS, y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva allegar:

1. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de los mandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Pidiendo igualmente en este punto:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

- Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a cada docente demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag.

2. Certificación en la que conste que los demandantes laboran en DEPARTAMENTO DE CALDAS Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Solicitando igualmente al respecto:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.2. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG.

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 008 del E.D).

Como práctica adicional de pruebas, solicitó requerir al Departamento del Huila (Secretaría de Educación) a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud Radicada por la parte demandante

2.3. DEPARTAMENTO DE CALDAS.

No aportó material probatorio, así como tampoco, hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

Se **NIEGAN** las pruebas solicitadas tanto por la parte demandante, como por la demandada la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG por considerarse inconducentes e innecesarias, para resolver el fondo del asunto.

De acuerdo a las pruebas solicitadas se observa que con ellas se pretende demostrar el pago y consignación de las cesantías causadas en el año 2020 a los docentes demandantes, requiriéndose conocer la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por cada uno de los demandantes al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, o

la fecha en que se realizó reporte sin haber consignado, o el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía anual y la fecha en que fueron cancelados los intereses.

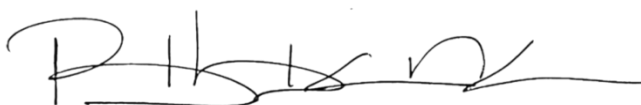
Se precisa que, con las pruebas aportadas, se reúnen los elementos jurídicos necesarios para adoptar la decisión de fondo, esto es, de definir la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990 al grupo de docentes demandantes y que se encuentran afiliados al FOMAG.

Se aclara por el Juzgado que, si bien en casos anteriores se decretaron en su momento las pruebas documentales que ahora se niegan, ello obedece a la posición que ya asumió el Despacho en lo que corresponde a las pretensiones que convocan los asuntos en estudio.

➤ **Traslado de alegatos**

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N°
014** el día 06/02/2023

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

A.I.:	168/2023
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2022-00174-00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SORAYDA BUITRAGO MOLANO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS

1. OBJETO

Procede el despacho a dejar sin efectos parcialmente el auto de fecha del 26 de octubre de 2022, en lo relacionado con la fijación de la fecha para la celebración de la audiencia inicial y en su lugar se decide fijar el litigio, resolver sobre el decreto de pruebas y correr traslado para alegar.

2. ANTECEDENTES

El Despacho a través de auto No. 1750, resolvió convocar a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, observa esta funcionaria judicial que ante la ausencia de práctica de pruebas, el proceso de la referencia, cumple con los requisitos del artículo 182A de la Ley, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021; motivo por el cual este despacho, procederá a dejar sin efectos el aludido auto, entendiéndose así que no se llevará a cabo la audiencia inicial que se encontraba programada para el día 29 de marzo de 2023.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

3. ASUNTO

➤ **SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a resolver lo atinente a la fijación del litigio y sobre las pruebas aportadas por las partes.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a impartir el tramite previsto en la citada norma.

➤ **EXCEPCIONES PREVIAS.**

Las mismas fueron resueltas en auto del 26 de octubre de 2022.

➤ **FIJACIÓN DE LITIGIO**

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182A¹ de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, la no contestación de la demanda y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en función exclusivamente de los hechos propiamente dichos y jurídicamente relevantes, descritos en el libelo demandador, al igual que atendiendo al material documental que ya reposa en el plenario, en los siguientes términos:

Establecer la legalidad del acto administrativo identificado como NOM-786 del 12 de octubre de 2021, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021 y como consecuencia le reconozca y pague la indemnización por el pago tardío de los intereses y la sanción mora por el no pago oportuno de las cesantías.

En sentido contrario, se verificará si como lo plantea la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO las pretensiones carecen de sustento fáctico y jurídico necesario para que las mismas prosperen,

El personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional el cual incluye un sistema de reconocimiento y pago de cesantías e intereses a las cesantías, dentro del marco de un régimen excepcional establecido en la ley 91 de 1989, y es desarrollado en el decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 y complementado por las leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 de 2006 y 1955 de 2019, entre otras.

Así las cosas, es procedente manifestar que el docente que se encuentre afiliado a Fondo del Magisterio cuenta con toda una estructura legal y operativa totalmente diferente a la de la Ley 50 de 1990, ya que el Fondo del Magisterio al ser un patrimonio autónomo, cuenta con una esfera donde son consignados los recursos de las prestaciones sociales de los docentes, efectuando a su vez el pago de dichas prestaciones, por medio de una Fiduciaria, que para el caso en concreto y que nos ocupa en materia de las cesantías se reconocen y pagan a partir de solicitud expresa y formal por parte del docente, radicada en la respectiva Secretaria de Educación a la que se encuentra vinculado, donde cuyo pago respectivo se realiza directamente al docente más No a una Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías (AFP).

Por su parte el Departamento de Caldas señala que el convocante indica que el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. También manifiesta que de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MANGISTERIO el pago de la CESANTIA de los docentes.

Conforme a lo anterior, la responsabilidad para el reconocimiento y pago de prestaciones es del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y ante la certeza de Ley, no hace necesaria la vinculación del DEPARTAMENTO DE CALDAS al presente proceso. En este mismo orden de ideas, me permito indicar que, el personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional, el cual incluye un sistema de reconocimiento y pago de cesantías e intereses sobre estas. Este régimen excepcional se encuentra establecido en la Ley 91 de 1989, y es desarrollado en el decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 y complementado por las Leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 de 2006 y 1955 de 2019, entre otras. Lo expuesto por la parte actora es cierto en el sentido de que se debe aplicar la Ley 91 de 1989, al ser este el régimen excepcional para los docentes y allí no está consagrada la INDEMNIZACIÓN MORATORIA, entonces mal haría señor Juez en reconocer una sanción inexistente en un régimen exceptuado.

➤ **PROBLEMAS JURÍDICOS**

¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990 POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, ASÍ COMO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY 52 DE 1975 Y EL DECRETO 1176 DE 1991?

EN CASO AFIRMATIVO

¿ES EL FOMAG O EL DEPARTAMENTO DE CALDAS O AMBAS LAS RESPONSABLES DEL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA Y LA INDEMNIZACIÓN POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS?

¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS RECLAMADAS POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR MORA Y LOS INTERESES?

¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO PAGO DE INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA Y POR EL TIEMPO SIGUIENTE HASTA QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LAS SANCIONES MORATORIAS?

Lo anterior sin perjuicio de que, al proferirse la sentencia se aborden otros problemas jurídicos.

➤ **Decreto de pruebas.**

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso.

I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTAL

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 002 del E.D).

Solicitó las siguientes pruebas:

- OFICIAR al DEPARTAMENTO DE CALDAS, y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva allegar:

1. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de los mandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Pidiendo igualmente en este punto:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

- Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a cada docente demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag.

2. Certificación en la que conste que los demandantes laboran en DEPARTAMENTO DE CALDAS Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Solicitando igualmente al respecto:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.2. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG.

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 008 del E.D).

Como práctica adicional de pruebas, solicitó requerir al Departamento del Huila (Secretaría de Educación) a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud Radicada por la parte demandante

2.3. DEPARTAMENTO DE CALDAS.

No aportó material probatorio, así como tampoco, hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

Se NIEGAN las pruebas solicitadas tanto por la parte demandante, como por la demandada la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG por considerarse inconducentes e innecesarias, para resolver el fondo del asunto.

De acuerdo a las pruebas solicitadas se observa que con ellas se pretende demostrar el pago y consignación de las cesantías causadas en el año 2020 a los docentes demandantes, requiriéndose conocer la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por cada uno de los demandantes al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, o

la fecha en que se realizó reporte sin haber consignado, o el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía anual y la fecha en que fueron cancelados los intereses.

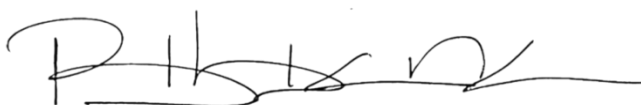
Se precisa que, con las pruebas aportadas, se reúnen los elementos jurídicos necesarios para adoptar la decisión de fondo, esto es, de definir la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990 al grupo de docentes demandantes y que se encuentran afiliados al FOMAG.

Se aclara por el Juzgado que, si bien en casos anteriores se decretaron en su momento las pruebas documentales que ahora se niegan, ello obedece a la posición que ya asumió el Despacho en lo que corresponde a las pretensiones que convocan los asuntos en estudio.

➤ **Traslado de alegatos**

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N°
014** el día 06/02/2023

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

A.I.:	169/2023
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2022-00175-00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FRANCY YANETH GOMEZ ZULUAGA.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS

1. OBJETO

Procede el despacho a dejar sin efectos parcialmente el auto de fecha del 26 de octubre de 2022, en lo relacionado con la fijación de la fecha para la celebración de la audiencia inicial y en su lugar se decide fijar el litigio, resolver sobre el decreto de pruebas y correr traslado para alegar.

2. ANTECEDENTES

El Despacho a través de auto No. 1750, resolvió convocar a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, observa esta funcionaria judicial que ante la ausencia de práctica de pruebas, el proceso de la referencia, cumple con los requisitos del artículo 182A de la Ley, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021; motivo por el cual este despacho, procederá a dejar sin efectos el aludido auto, entendiéndose así que no se llevará a cabo la audiencia inicial que se encontraba programada para el día 29 de marzo de 2023.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

3. ASUNTO

➤ **SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a resolver lo atinente a la fijación del litigio y sobre las pruebas aportadas por las partes.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a impartir el tramite previsto en la citada norma.

➤ EXCEPCIONES PREVIAS.

Las mismas fueron resueltas en auto del 26 de octubre de 2022.

➤ FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182A¹ de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, la no contestación de la demanda y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en función exclusivamente de los hechos propiamente dichos y jurídicamente relevantes, descritos en el libelo demandador, al igual que atendiendo al material documental que ya reposa en el plenario, en los siguientes términos:

Establecer la legalidad del acto administrativo identificado como NOM 690 del 12 de octubre de 2021, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021 y como consecuencia le reconozca y pague la indemnización por el pago tardío de los intereses y la sanción mora por el no pago oportuno de las cesantías.

En sentido contrario, se verificará si como lo plantea la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO las pretensiones carecen de sustento fáctico y jurídico necesario para que las mismas prosperen,

El personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional el cual incluye un sistema de reconocimiento y pago de cesantías e intereses a las cesantías, dentro del marco de un régimen excepcional establecido en la ley 91 de 1989, y es desarrollado en el decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 y complementado por las leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 de 2006 y 1955 de 2019, entre otras.

Lo que se solicita en la presente demanda es un hecho de imposible cumplimiento, ya que como reiteradamente se señala en el texto del libelo, se pretende que las cesantías de los docentes sean consignadas en una cuenta individual del docente en el FOMAG, siendo que la misma legislación previó un sistema distinto para este esquema en donde es inadmisibles la administración a través de cuentas individuales. Para que esto sea posible se requeriría que el legislador desmonte el compendio de normas bajo la cual se erige la estructura del FOMAG y en su lugar disponga otro modelo que derogue el que actualmente se encuentra vigente. Así mismo, yerra el demandante cuando señala que esta obligación inicia con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, artículo 57, siendo que esta norma jamás hace referencia a la constitución de cuentas individuales; por el contrario, ratifica el principio de unidad de caja para el pago de las prestaciones económicas de los docentes y la prestación de los servicios médico-asistenciales.

Por su parte el Departamento de Caldas señala que el convocante indica que el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. También manifiesta que de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MANGISTERIO el pago de la CESANTIA de los docentes.

Conforme a lo anterior, la responsabilidad para el reconocimiento y pago de prestaciones es del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y ante la certeza de Ley, no hace necesaria la vinculación del DEPARTAMENTO DE CALDAS al presente proceso. En este mismo orden de ideas, me permito indicar que, el personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional, el cual incluye un sistema de reconocimiento y pago de cesantías e intereses sobre estas. Este régimen excepcional se encuentra establecido en la Ley 91 de 1989, y es desarrollado en el decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 y complementado por las Leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 de 2006 y 1955 de 2019, entre otras. Lo expuesto por la parte actora es cierto en el sentido de que se debe aplicar la Ley 91 de 1989, al ser este el régimen excepcional para los docentes y allí no está consagrada la INDEMNIZACIÓN MORATORIA, entonces mal haría señor Juez en reconocer una sanción inexistente en un régimen exceptuado.

➤ **PROBLEMAS JURÍDICOS**

¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990 POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, ASÍ COMO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY 52 DE 1975 Y EL DECRETO 1176 DE 1991?

EN CASO AFIRMATIVO

¿ES EL FOMAG O EL DEPARTAMENTO DE CALDAS O AMBAS LAS RESPONSABLES DEL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA Y LA INDEMNIZACIÓN POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS?

¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS RECLAMADAS POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR MORA Y LOS INTERESES?

¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO PAGO DE INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA Y POR EL TIEMPO SIGUIENTE HASTA QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LAS SANCIONES MORATORIAS?

Lo anterior sin perjuicio de que, al proferirse la sentencia se aborden otros problemas jurídicos.

➤ **Decreto de pruebas.**

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso.

I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTAL

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 002 del E.D).

Solicitó las siguientes pruebas:

- OFICIAR al DEPARTAMENTO DE CALDAS, y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva allegar:

1. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de los mandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Pidiendo igualmente en este punto:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia

del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

- Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a cada docente demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag.

2. Certificación en la que conste que los demandantes laboran en DEPARTAMENTO DE CALDAS Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Solicitando igualmente al respecto:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.2. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG.

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 008 del E.D).

Como práctica adicional de pruebas, solicitó requerir al Departamento del Huila (Secretaría de Educación) a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud Radicada por la parte demandante

2.3. DEPARTAMENTO DE CALDAS.

No aportó material probatorio, así como tampoco, hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

Se NIEGAN las pruebas solicitadas tanto por la parte demandante, como por la demandada la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG por considerarse inconducentes e innecesarias, para resolver el fondo del asunto.

De acuerdo a las pruebas solicitadas se observa que con ellas se pretende demostrar el pago y consignación de las cesantías causadas en el año 2020 a los docentes demandantes, requiriéndose conocer la fecha exacta en la que consignó

las cesantías que corresponden al trabajo realizado por cada uno de los demandantes al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, o la fecha en que se realizó reporte sin haber consignado, o el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía anual y la fecha en que fueron cancelados los intereses.

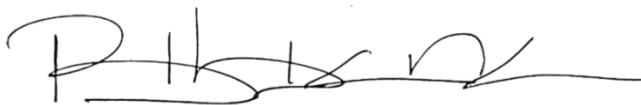
Se precisa que, con las pruebas aportadas, se reúnen los elementos jurídicos necesarios para adoptar la decisión de fondo, esto es, de definir la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990 al grupo de docentes demandantes y que se encuentran afiliados al FOMAG.

Se aclara por el Juzgado que, si bien en casos anteriores se decretaron en su momento las pruebas documentales que ahora se niegan, ello obedece a la posición que ya asumió el Despacho en lo que corresponde a las pretensiones que convocan los asuntos en estudio.

➤ **Traslado de alegatos**

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N°
014** el día 06/02/2023

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

A.I.:	166/2023
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2022-00161-00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSUELO EDILIA CÉSPEDES DE LOS RÍOS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS

1. OBJETO

Procede el despacho a dejar sin efectos parcialmente el auto de fecha del 26 de octubre de 2022, en lo relacionado con la fijación de la fecha para la celebración de la audiencia inicial y en su lugar se decide fijar el litigio, resolver sobre el decreto de pruebas y correr traslado para alegar.

2. ANTECEDENTES

El Despacho a través de auto No. 1750, resolvió convocar a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, observa esta funcionaria judicial que ante la ausencia de práctica de pruebas, el proceso de la referencia, cumple con los requisitos del artículo 182A de la Ley, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021; motivo por el cual este despacho, procederá a dejar sin efectos el aludido auto, entendiéndose así que no se llevará a cabo la audiencia inicial que se encontraba programada para el día 29 de marzo de 2023.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

3. ASUNTO

➤ **SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a resolver lo atinente a la fijación del litigio y sobre las pruebas aportadas por las partes.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a impartir el tramite previsto en la citada norma.

➤ **EXCEPCIONES PREVIAS.**

Las mismas fueron resueltas en auto del 26 de octubre de 2022.

➤ **FIJACIÓN DE LITIGIO**

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182A¹ de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, la no contestación de la demanda y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en función exclusivamente de los hechos propiamente dichos y jurídicamente relevantes, descritos en el libelo demandador, al igual que atendiendo al material documental que ya reposa en el plenario, en los siguientes términos:

Establecer la legalidad del acto administrativo identificado como NOM-598 del 12 de octubre de 2021, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021 y como consecuencia le reconozca y pague la indemnización por el pago tardío de los intereses y la sanción mora por el no pago oportuno de las cesantías.

En sentido contrario, se verificará si como lo plantea la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO las pretensiones carecen de sustento fáctico y jurídico necesario para que las mismas prosperen,

El personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional el cual incluye un sistema de reconocimiento y pago de cesantías e intereses a las cesantías, dentro del marco de un régimen excepcional establecido en la ley 91 de 1989, y es desarrollado en el decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 y complementado por las leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 de 2006 y 1955 de 2019, entre otras.

Así las cosas, es procedente manifestar que el docente que se encuentre afiliado a Fondo del Magisterio cuenta con toda una estructura legal y operativa totalmente diferente a la de la Ley 50 de 1990, ya que el Fondo del Magisterio al ser un patrimonio autónomo, cuenta con una esfera donde son consignados los recursos de las prestaciones sociales de los docentes, efectuando a su vez el pago de dichas prestaciones, por medio de una Fiduciaria, que para el caso en concreto y que nos ocupa en materia de las cesantías se reconocen y pagan a partir de solicitud expresa y formal por parte del docente, radicada en la respectiva Secretaría de Educación a la que se encuentra vinculado, donde cuyo pago respectivo se realiza directamente al docente más No a una Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías (AFP).

Por su parte el Departamento de Caldas señala que el convocante indica que el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. También manifiesta que de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MANGISTERIO el pago de la CESANTIA de los docentes.

Conforme a lo anterior, la responsabilidad para el reconocimiento y pago de prestaciones es del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y ante la certeza de Ley, no hace necesaria la vinculación del DEPARTAMENTO DE CALDAS al presente proceso. En este mismo orden de ideas, me permito indicar que, el personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional, el cual incluye un sistema de reconocimiento y pago de cesantías e intereses sobre estas. Este régimen excepcional se encuentra establecido en la Ley 91 de 1989, y es desarrollado en el decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 y complementado por las Leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 de 2006 y 1955 de 2019, entre otras. Lo expuesto por la parte actora es cierto en el sentido de que se debe aplicar la Ley 91 de 1989, al ser este el régimen excepcional para los docentes y allí no está consagrada la INDEMNIZACIÓN MORATORIA, entonces mal haría señor Juez en reconocer una sanción inexistente en un régimen exceptuado.

➤ **PROBLEMAS JURÍDICOS**

¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990 POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, ASÍ COMO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY 52 DE 1975 Y EL DECRETO 1176 DE 1991?

EN CASO AFIRMATIVO

¿ES EL FOMAG O EL DEPARTAMENTO DE CALDAS O AMBAS LAS RESPONSABLES DEL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA Y LA INDEMNIZACIÓN POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS?

¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS RECLAMADAS POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR MORA Y LOS INTERESES?

¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO PAGO DE INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA Y POR EL TIEMPO SIGUIENTE HASTA QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LAS SANCIONES MORATORIAS?

Lo anterior sin perjuicio de que, al proferirse la sentencia se aborden otros problemas jurídicos.

➤ **Decreto de pruebas.**

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso.

I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTAL

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 002 del E.D).

Solicitó las siguientes pruebas:

- OFICIAR al DEPARTAMENTO DE CALDAS, y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva allegar:

1. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de los mandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Pidiendo igualmente en este punto:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

- Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a cada docente demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag.

2. Certificación en la que conste que los demandantes laboran en DEPARTAMENTO DE CALDAS Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Solicitando igualmente al respecto:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.2. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG.

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 010 del E.D).

Como práctica adicional de pruebas, solicitó requerir a la Gobernación de Caldas (Secretaría de Educación) a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud Radicada por la parte demandante

2.3. DEPARTAMENTO DE CALDAS.

No aportó material probatorio, así como tampoco, hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

Se NIEGAN las pruebas solicitadas tanto por la parte demandante, como por la demandada la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG por considerarse inconducentes e innecesarias, para resolver el fondo del asunto.

De acuerdo a las pruebas solicitadas se observa que con ellas se pretende demostrar el pago y consignación de las cesantías causadas en el año 2020 a los docentes demandantes, requiriéndose conocer la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por cada uno de los demandantes al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, o

la fecha en que se realizó reporte sin haber consignado, o el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía anual y la fecha en que fueron cancelados los intereses.

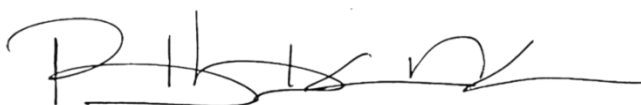
Se precisa que, con las pruebas aportadas, se reúnen los elementos jurídicos necesarios para adoptar la decisión de fondo, esto es, de definir la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990 al grupo de docentes demandantes y que se encuentran afiliados al FOMAG.

Se aclara por el Juzgado que, si bien en casos anteriores se decretaron en su momento las pruebas documentales que ahora se niegan, ello obedece a la posición que ya asumió el Despacho en lo que corresponde a las pretensiones que convocan los asuntos en estudio.

➤ **Traslado de alegatos**

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N°
014** el día 06/02/2023

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

A.I.:	160/2023
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2022-00075-00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA EUGENIA MUÑOZ GRANADA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS

1. OBJETO

Procede el despacho a dejar sin efectos parcialmente el auto de fecha del 26 de octubre de 2022, en lo relacionado con la fijación de la fecha para la celebración de la audiencia inicial y en su lugar se decide fijar el litigio, resolver sobre el decreto de pruebas y correr traslado para alegar.

2. ANTECEDENTES

El Despacho a través de auto No. 1746, resolvió convocar a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, observa esta funcionaria judicial que ante la ausencia de práctica de pruebas, el proceso de la referencia, cumple con los requisitos del artículo 182A de la Ley, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021; motivo por el cual este despacho, procederá a dejar sin efectos el aludido auto, entendiéndose así que no se llevará a cabo la audiencia inicial que se encontraba programada para el día 29 de marzo de 2023.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

3. ASUNTO

➤ **SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a resolver lo atinente a la fijación del litigio y sobre las pruebas aportadas por las partes.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a impartir el tramite previsto en la citada norma.

➤ EXCEPCIONES PREVIAS.

Las mismas fueron resueltas en auto del 26 de octubre de 2022.

➤ FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182A¹ de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, la no contestación de la demanda y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en función exclusivamente de los hechos propiamente dichos y jurídicamente relevantes, descritos en el libelo demandador, al igual que atendiendo al material documental que ya reposa en el plenario, en los siguientes términos:

Establecer la legalidad del acto administrativo identificado como NOM-300 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021,

Los contados desde el 1 de enero del año 2021 fecha que debió consignarse mis intereses a las cesantías que corresponden a la anualidad del año 2020, hasta el 27 DE MARZO DE 2021, momento que se efectuó el pago.

Y finalmente los contados desde el 15 de febrero de 2021, día que debió consignarse el valor de sus cesantías que corresponden a la anualidad del año 2020, hasta el día 27 DE MARZO 2021 momento que se efectuó el pago

y como consecuencia le reconozca y pague la indemnización por el pago tardío de los intereses y la sanción mora indicada en los párrafos anteriores

En sentido contrario, se verificará si como lo plantea la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO las pretensiones carecen de sustento fáctico y jurídico necesario para que las mismas prosperen,

Lo que se solicita en la presente demanda es un hecho de imposible cumplimiento, ya que como reiteradamente se señala en el texto del líbelo, se pretende que las cesantías de los docentes sean consignadas en una cuenta individual del docente en el FOMAG, siendo que la misma legislación previó un sistema distinto para este esquema en donde es inadmisibles la administración a través de cuentas individuales. Para que esto sea posible se requeriría que el legislador desmonte el compendio de normas bajo la cual se erige la estructura del FOMAG y en su lugar disponga otro modelo que derogue el que actualmente se encuentra vigente. Así mismo, yerra el demandante cuando señala que esta obligación inicia con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, artículo 57, siendo que esta norma jamás hace referencia a la constitución de cuentas individuales; por el contrario, ratifica el principio de unidad de caja para el pago de las prestaciones económicas de los docentes y la prestación de los servicios médico-asistenciales.

Por su parte el Departamento de Caldas señala que el convocante indica que el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. También manifiesta que de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MANGISTERIO el pago de la CESANTIA de los docentes.

Conforme a lo anterior, la responsabilidad para el reconocimiento y pago de prestaciones es del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y ante la certeza de Ley, no hace necesaria la vinculación del DEPARTAMENTO DE CALDAS al presente proceso. En este mismo orden de ideas, me permito indicar que, el personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional, el cual incluye un sistema de reconocimiento y pago de cesantías e intereses sobre estas. Este régimen excepcional se encuentra establecido en la Ley 91 de 1989, y es desarrollado en el decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 y complementado por las Leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 de 2006 y 1955 de 2019, entre otras. Lo expuesto por la parte actora es cierto en el sentido de que se debe aplicar la Ley 91 de 1989, al ser este el régimen excepcional para los docentes y allí no está consagrada la INDEMNIZACIÓN MORATORIA, entonces mal haría

señor Juez en reconocer una sanción inexistente en un régimen exceptuado.

➤ **PROBLEMAS JURÍDICOS**

¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990 POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, ASÍ COMO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY 52 DE 1975 Y EL DECRETO 1176 DE 1991?

EN CASO AFIRMATIVO

¿ES EL FOMAG O EL DEPARTAMENTO DE CALDAS O AMBAS LAS RESPONSABLES DEL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA Y LA INDEMNIZACIÓN POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS?

¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS RECLAMADAS POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR MORA Y LOS INTERESES?

¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO PAGO DE INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA Y POR EL TIEMPO SIGUIENTE HASTA QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LAS SANCIONES MORATORIAS?

Lo anterior sin perjuicio de que, al proferirse la sentencia se aborden otros problemas jurídicos.

➤ **Decreto de pruebas.**

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso.

I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTAL

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 002 del E.D).

Solicitó las siguientes pruebas:

- OFICIAR al DEPARTAMENTO DE CALDAS, y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva allegar:

1. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de los mandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Pidiendo igualmente en este punto:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia

del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

- Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a cada docente demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag.

2. Certificación en la que conste que los demandantes laboran en DEPARTAMENTO DE CALDAS Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Solicitando igualmente al respecto:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.2. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG.

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 012 del E.D).

Como práctica adicional de pruebas, solicitó requerir al Departamento del Huila (Secretaría de Educación Departamental) a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante.

2.3. DEPARTAMENTO DE CALDAS.

No aportó material probatorio, así como tampoco, hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

Se NIEGAN las pruebas solicitadas tanto por la parte demandante, como por la demandada la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG por considerarse inconducentes e innecesarias, para resolver el fondo del asunto.

De acuerdo a las pruebas solicitadas se observa que con ellas se pretende demostrar el pago y consignación de las cesantías causadas en el año 2020 a los docentes demandantes, requiriéndose conocer la fecha exacta en la que consignó

las cesantías que corresponden al trabajo realizado por cada uno de los demandantes al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, o la fecha en que se realizó reporte sin haber consignado, o el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía anual y la fecha en que fueron cancelados los intereses.

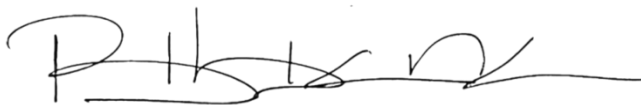
Se precisa que, con las pruebas aportadas, se reúnen los elementos jurídicos necesarios para adoptar la decisión de fondo, esto es, de definir la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990 al grupo de docentes demandantes y que se encuentran afiliados al FOMAG.

Se aclara por el Juzgado que, si bien en casos anteriores se decretaron en su momento las pruebas documentales que ahora se niegan, ello obedece a la posición que ya asumió el Despacho en lo que corresponde a las pretensiones que convocan los asuntos en estudio.

➤ **Traslado de alegatos**

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N°
014** el día 06/02/2023

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

A.I.:	162/2023
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006- 2022-00127-00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ ODILIO SOTO LONDOÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS

1. OBJETO

Procede el despacho a dejar sin efectos parcialmente el auto de fecha del 26 de octubre de 2022, en lo relacionado con la fijación de la fecha para la celebración de la audiencia inicial y en su lugar se decide fijar el litigio, resolver sobre el decreto de pruebas y correr traslado para alegar.

2. ANTECEDENTES

El Despacho a través de auto No. 1747, resolvió convocar a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, observa esta funcionaria judicial que ante la ausencia de práctica de pruebas, el proceso de la referencia, cumple con los requisitos del artículo 182A de la Ley, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021; motivo por el cual este despacho, procederá a dejar sin efectos el aludido auto, entendiéndose así que no se llevará a cabo la audiencia inicial que se encontraba programada para el día 29 de marzo de 2023.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

3. ASUNTO

➤ **SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a resolver lo atinente a la fijación del litigio y sobre las pruebas aportadas por las partes.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a impartir el tramite previsto en la citada norma.

➤ EXCEPCIONES PREVIAS.

Las mismas fueron resueltas en auto del 26 de octubre de 2022.

➤ FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182A¹ de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, la no contestación de la demanda y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en función exclusivamente de los hechos propiamente dichos y jurídicamente relevantes, descritos en el libelo demandador, al igual que atendiendo al material documental que ya reposa en el plenario, en los siguientes términos:

Establecer la legalidad del acto administrativo identificado como NOM-421 del 22 de septiembre de 2021, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021 y como consecuencia le reconozca y pague la indemnización por el pago tardío de los intereses y la sanción mora por el no pago oportuno de las cesantías.

En sentido contrario, se verificará si como lo plantea la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO las pretensiones carecen de sustento fáctico y jurídico necesario para que las mismas prosperen,

El personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional el cual incluye un sistema de reconocimiento y pago de cesantías e intereses a las cesantías, dentro del marco de un régimen excepcional establecido en la ley 91 de 1989, y es desarrollado en el decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 y complementado por las leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 de 2006 y 1955 de 2019, entre otras.

Así las cosas, es procedente manifestar que el docente que se encuentre afiliado a Fondo del Magisterio cuenta con toda una estructura legal y operativa totalmente diferente a la de la Ley 50 de 1990, ya que el Fondo del Magisterio al ser un patrimonio autónomo, cuenta con una esfera donde son consignados los recursos de las prestaciones sociales de los docentes, efectuando a su vez el pago de dichas prestaciones, por medio de una Fiduciaria, que para el caso en concreto y que nos ocupa en materia de las cesantías se reconocen y pagan a partir de solicitud expresa y formal por parte del docente, radicada en la respectiva Secretaria de Educación a la que se encuentra vinculado, donde cuyo pago respectivo se realiza directamente al docente más No a una Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías (AFP).

Por su parte el Departamento de Caldas señala que el convocante indica que el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. También manifiesta que de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MANGISTERIO el pago de la CESANTIA de los docentes.

Conforme a lo anterior, la responsabilidad para el reconocimiento y pago de prestaciones es del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y ante la certeza de Ley, no hace necesaria la vinculación del DEPARTAMENTO DE CALDAS al presente proceso. En este mismo orden de ideas, me permito indicar que, el personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional, el cual incluye un sistema de reconocimiento y pago de cesantías e intereses sobre estas. Este régimen excepcional se encuentra establecido en la Ley 91 de 1989, y es desarrollado en el decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 y complementado por las Leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 de 2006 y 1955 de 2019, entre otras. Lo expuesto por la parte actora es cierto en el sentido de que se debe aplicar la Ley 91 de 1989, al ser este el régimen excepcional para los docentes y allí no está consagrada la INDEMNIZACIÓN MORATORIA, entonces mal haría señor Juez en reconocer una sanción inexistente en un régimen exceptuado.

➤ **PROBLEMAS JURÍDICOS**

¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990 POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, ASÍ COMO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY 52 DE 1975 Y EL DECRETO 1176 DE 1991?

EN CASO AFIRMATIVO

¿ES EL FOMAG O EL DEPARTAMENTO DE CALDAS O AMBAS LAS RESPONSABLES DEL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA Y LA INDEMNIZACIÓN POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS?

¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS RECLAMADAS POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR MORA Y LOS INTERESES?

¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO PAGO DE INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA Y POR EL TIEMPO SIGUIENTE HASTA QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LAS SANCIONES MORATORIAS?

Lo anterior sin perjuicio de que, al proferirse la sentencia se aborden otros problemas jurídicos.

➤ **Decreto de pruebas.**

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso.

I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTAL

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 002 del E.D).

Solicitó las siguientes pruebas:

- OFICIAR al DEPARTAMENTO DE CALDAS, y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva allegar:

1. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de los mandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Pidiendo igualmente en este punto:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

- Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a cada docente demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag.

2. Certificación en la que conste que los demandantes laboran en DEPARTAMENTO DE CALDAS Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Solicitando igualmente al respecto:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.2. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG.

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 009 del E.D).

Como práctica adicional de pruebas, solicitó requerir a la Gobernación de Caldas (Secretaría de Educación) a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud Radicada por la parte demandante

2.3. DEPARTAMENTO DE CALDAS.

No aportó material probatorio, así como tampoco, hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

Se NIEGAN las pruebas solicitadas tanto por la parte demandante, como por la demandada la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG por considerarse inconducentes e innecesarias, para resolver el fondo del asunto.

De acuerdo a las pruebas solicitadas se observa que con ellas se pretende demostrar el pago y consignación de las cesantías causadas en el año 2020 a los docentes demandantes, requiriéndose conocer la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por cada uno de los demandantes al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, o

la fecha en que se realizó reporte sin haber consignado, o el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía anual y la fecha en que fueron cancelados los intereses.

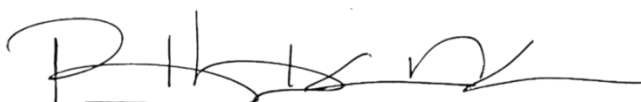
Se precisa que, con las pruebas aportadas, se reúnen los elementos jurídicos necesarios para adoptar la decisión de fondo, esto es, de definir la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990 al grupo de docentes demandantes y que se encuentran afiliados al FOMAG.

Se aclara por el Juzgado que, si bien en casos anteriores se decretaron en su momento las pruebas documentales que ahora se niegan, ello obedece a la posición que ya asumió el Despacho en lo que corresponde a las pretensiones que convocan los asuntos en estudio.

➤ **Traslado de alegatos**

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N°
014** el día 06/02/2023

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

A.I.:	163/2023
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2022-00144-00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE HERNÁN GÁLVEZ OSPINA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS

1. OBJETO

Procede el despacho a dejar sin efectos parcialmente el auto de fecha del 26 de octubre de 2022, en lo relacionado con la fijación de la fecha para la celebración de la audiencia inicial y en su lugar se decide fijar el litigio, resolver sobre el decreto de pruebas y correr traslado para alegar.

2. ANTECEDENTES

El Despacho a través de auto No. 1748, resolvió convocar a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, observa esta funcionaria judicial que ante la ausencia de práctica de pruebas, el proceso de la referencia, cumple con los requisitos del artículo 182A de la Ley, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021; motivo por el cual este despacho, procederá a dejar sin efectos el aludido auto, entendiéndose así que no se llevará a cabo la audiencia inicial que se encontraba programada para el día 29 de marzo de 2023.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

3. ASUNTO

➤ **SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a resolver lo atinente a la fijación del litigio y sobre las pruebas aportadas por las partes.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a impartir el tramite previsto en la citada norma.

➤ EXCEPCIONES PREVIAS.

Las mismas fueron resueltas en auto del 26 de octubre de 2022.

➤ FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182A¹ de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, la no contestación de la demanda y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en función exclusivamente de los hechos propiamente dichos y jurídicamente relevantes, descritos en el libelo demandador, al igual que atendiendo al material documental que ya reposa en el plenario, en los siguientes términos:

Establecer la legalidad del acto administrativo identificado como NOM-543 del 22 de septiembre de 2021, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021 y como consecuencia le reconozca y pague la indemnización por el pago tardío de los intereses y la sanción mora por el no pago oportuno de las cesantías.

En sentido contrario, se verificará si como lo plantea la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO las pretensiones carecen de sustento fáctico y jurídico necesario para que las mismas prosperen,

El personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional el cual incluye un sistema de reconocimiento y pago de cesantías e intereses a las cesantías, dentro del marco de un régimen excepcional establecido en la ley 91 de 1989, y es desarrollado en el decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 y complementado por las leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 de 2006 y 1955 de 2019, entre otras.

Así las cosas, es procedente manifestar que el docente que se encuentre afiliado a Fondo del Magisterio cuenta con toda una estructura legal y operativa totalmente diferente a la de la Ley 50 de 1990, ya que el Fondo del Magisterio al ser un patrimonio autónomo, cuenta con una esfera donde son consignados los recursos de las prestaciones sociales de los docentes, efectuando a su vez el pago de dichas prestaciones, por medio de una Fiduciaria, que para el caso en concreto y que nos ocupa en materia de las cesantías se reconocen y pagan a partir de solicitud expresa y formal por parte del docente, radicada en la respectiva Secretaria de Educación a la que se encuentra vinculado, donde cuyo pago respectivo se realiza directamente al docente más No a una Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías (AFP).

Por su parte el Departamento de Caldas señala que el convocante indica que el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. También manifiesta que de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MANGISTERIO el pago de la CESANTIA de los docentes.

Conforme a lo anterior, la responsabilidad para el reconocimiento y pago de prestaciones es del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y ante la certeza de Ley, no hace necesaria la vinculación del DEPARTAMENTO DE CALDAS al presente proceso. En este mismo orden de ideas, me permito indicar que, el personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional, el cual incluye un sistema de reconocimiento y pago de cesantías e intereses sobre estas. Este régimen excepcional se encuentra establecido en la Ley 91 de 1989, y es desarrollado en el decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 y complementado por las Leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 de 2006 y 1955 de 2019, entre otras. Lo expuesto por la parte actora es cierto en el sentido de que se debe aplicar la Ley 91 de 1989, al ser este el régimen excepcional para los docentes y allí no está consagrada la INDEMNIZACIÓN MORATORIA, entonces mal haría señor Juez en reconocer una sanción inexistente en un régimen exceptuado.

➤ **PROBLEMAS JURÍDICOS**

¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990 POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, ASÍ COMO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY 52 DE 1975 Y EL DECRETO 1176 DE 1991?

EN CASO AFIRMATIVO

¿ES EL FOMAG O EL DEPARTAMENTO DE CALDAS O AMBAS LAS RESPONSABLES DEL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA Y LA INDEMNIZACIÓN POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS?

¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS RECLAMADAS POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR MORA Y LOS INTERESES?

¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO PAGO DE INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA Y POR EL TIEMPO SIGUIENTE HASTA QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LAS SANCIONES MORATORIAS?

Lo anterior sin perjuicio de que, al proferirse la sentencia se aborden otros problemas jurídicos.

➤ **Decreto de pruebas.**

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso.

I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTAL

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 002 del E.D).

Solicitó las siguientes pruebas:

- OFICIAR al DEPARTAMENTO DE CALDAS, y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva allegar:

1. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de los mandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Pidiendo igualmente en este punto:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

- Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a cada docente demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag.

2. Certificación en la que conste que los demandantes laboran en DEPARTAMENTO DE CALDAS Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Solicitando igualmente al respecto:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.2. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG.

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 008 del E.D).

Como práctica adicional de pruebas, solicitó requerir a la Gobernación de Caldas (Secretaría de Educación) a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud Radicada por la parte demandante

2.3. DEPARTAMENTO DE CALDAS.

No aportó material probatorio, así como tampoco, hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

Se NIEGAN las pruebas solicitadas tanto por la parte demandante, como por la demandada la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG por considerarse inconducentes e innecesarias, para resolver el fondo del asunto.

De acuerdo a las pruebas solicitadas se observa que con ellas se pretende demostrar el pago y consignación de las cesantías causadas en el año 2020 a los docentes demandantes, requiriéndose conocer la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por cada uno de los demandantes al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, o

la fecha en que se realizó reporte sin haber consignado, o el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía anual y la fecha en que fueron cancelados los intereses.

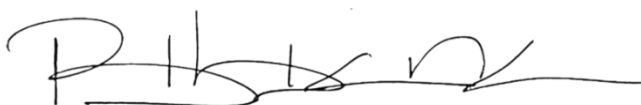
Se precisa que, con las pruebas aportadas, se reúnen los elementos jurídicos necesarios para adoptar la decisión de fondo, esto es, de definir la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990 al grupo de docentes demandantes y que se encuentran afiliados al FOMAG.

Se aclara por el Juzgado que, si bien en casos anteriores se decretaron en su momento las pruebas documentales que ahora se niegan, ello obedece a la posición que ya asumió el Despacho en lo que corresponde a las pretensiones que convocan los asuntos en estudio.

➤ **Traslado de alegatos**

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N°
014** el día 06/02/2023

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

A.I.:	164/2023
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006- 2022-00145-00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ ESTELLA HIDALGO MONTES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS

1. OBJETO

Procede el despacho a dejar sin efectos parcialmente el auto de fecha del 26 de octubre de 2022, en lo relacionado con la fijación de la fecha para la celebración de la audiencia inicial y en su lugar se decide fijar el litigio, resolver sobre el decreto de pruebas y correr traslado para alegar.

2. ANTECEDENTES

El Despacho a través de auto No. 1749, resolvió convocar a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, observa esta funcionaria judicial que ante la ausencia de práctica de pruebas, el proceso de la referencia, cumple con los requisitos del artículo 182A de la Ley, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021; motivo por el cual este despacho, procederá a dejar sin efectos el aludido auto, entendiéndose así que no se llevará a cabo la audiencia inicial que se encontraba programada para el día 29 de marzo de 2023.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

3. ASUNTO

➤ **SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a resolver lo atinente a la fijación del litigio y sobre las pruebas aportadas por las partes.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a impartir el tramite previsto en la citada norma.

➤ EXCEPCIONES PREVIAS.

Las mismas fueron resueltas en auto del 26 de octubre de 2022.

➤ FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182A¹ de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, la no contestación de la demanda y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en función exclusivamente de los hechos propiamente dichos y jurídicamente relevantes, descritos en el libelo demandador, al igual que atendiendo al material documental que ya reposa en el plenario, en los siguientes términos:

Establecer la legalidad del acto administrativo identificado como NOM-458 del 22 de septiembre de 2021, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021 y como consecuencia le reconozca y pague la indemnización por el pago tardío de los intereses y la sanción mora por el no pago oportuno de las cesantías.

En sentido contrario, se verificará si como lo plantea la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO las pretensiones carecen de sustento fáctico y jurídico necesario para que las mismas prosperen,

El personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional el cual incluye un sistema de reconocimiento y pago de cesantías e intereses a las cesantías, dentro del marco de un régimen excepcional establecido en la ley 91 de 1989, y es desarrollado en el decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 y complementado por las leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 de 2006 y 1955 de 2019, entre otras.

Así las cosas, es procedente manifestar que el docente que se encuentre afiliado a Fondo del Magisterio cuenta con toda una estructura legal y operativa totalmente diferente a la de la Ley 50 de 1990, ya que el Fondo del Magisterio al ser un patrimonio autónomo, cuenta con una esfera donde son consignados los recursos de las prestaciones sociales de los docentes, efectuando a su vez el pago de dichas prestaciones, por medio de una Fiduciaria, que para el caso en concreto y que nos ocupa en materia de las cesantías se reconocen y pagan a partir de solicitud expresa y formal por parte del docente, radicada en la respectiva Secretaria de Educación a la que se encuentra vinculado, donde cuyo pago respectivo se realiza directamente al docente más No a una Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías (AFP).

Por su parte el Departamento de Caldas señala que el convocante indica que el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. También manifiesta que de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MANGISTERIO el pago de la CESANTIA de los docentes.

Conforme a lo anterior, la responsabilidad para el reconocimiento y pago de prestaciones es del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y ante la certeza de Ley, no hace necesaria la vinculación del DEPARTAMENTO DE CALDAS al presente proceso. En este mismo orden de ideas, me permito indicar que, el personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional, el cual incluye un sistema de reconocimiento y pago de cesantías e intereses sobre estas. Este régimen excepcional se encuentra establecido en la Ley 91 de 1989, y es desarrollado en el decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 y complementado por las Leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 de 2006 y 1955 de 2019, entre otras. Lo expuesto por la parte actora es cierto en el sentido de que se debe aplicar la Ley 91 de 1989, al ser este el régimen excepcional para los docentes y allí no está consagrada la INDEMNIZACIÓN MORATORIA, entonces mal haría señor Juez en reconocer una sanción inexistente en un régimen exceptuado.

➤ **PROBLEMAS JURÍDICOS**

¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990 POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, ASÍ COMO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY 52 DE 1975 Y EL DECRETO 1176 DE 1991?

EN CASO AFIRMATIVO

¿ES EL FOMAG O EL DEPARTAMENTO DE CALDAS O AMBAS LAS RESPONSABLES DEL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA Y LA INDEMNIZACIÓN POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS?

¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS RECLAMADAS POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR MORA Y LOS INTERESES?

¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO PAGO DE INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA Y POR EL TIEMPO SIGUIENTE HASTA QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LAS SANCIONES MORATORIAS?

Lo anterior sin perjuicio de que, al proferirse la sentencia se aborden otros problemas jurídicos.

➤ **Decreto de pruebas.**

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso.

I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTAL

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 002 del E.D).

Solicitó las siguientes pruebas:

- OFICIAR al DEPARTAMENTO DE CALDAS, y al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para que se sirva allegar:

1. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de los mandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Pidiendo igualmente en este punto:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.

- Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a cada docente demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag.

2. Certificación en la que conste que los demandantes laboran en DEPARTAMENTO DE CALDAS Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Solicitando igualmente al respecto:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.2. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG.

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 009 del E.D).

Como práctica adicional de pruebas, solicitó requerir a la Gobernación de Caldas (Secretaría de Educación) a efectos de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud Radicada por la parte demandante

2.3. DEPARTAMENTO DE CALDAS.

No aportó material probatorio, así como tampoco, hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

Se NIEGAN las pruebas solicitadas tanto por la parte demandante, como por la demandada la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG por considerarse inconducentes e innecesarias, para resolver el fondo del asunto.

De acuerdo a las pruebas solicitadas se observa que con ellas se pretende demostrar el pago y consignación de las cesantías causadas en el año 2020 a los docentes demandantes, requiriéndose conocer la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por cada uno de los demandantes al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, o

la fecha en que se realizó reporte sin haber consignado, o el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía anual y la fecha en que fueron cancelados los intereses.

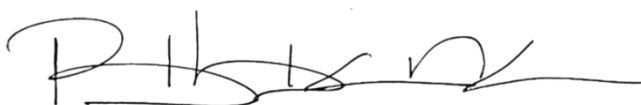
Se precisa que, con las pruebas aportadas, se reúnen los elementos jurídicos necesarios para adoptar la decisión de fondo, esto es, de definir la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990 al grupo de docentes demandantes y que se encuentran afiliados al FOMAG.

Se aclara por el Juzgado que, si bien en casos anteriores se decretaron en su momento las pruebas documentales que ahora se niegan, ello obedece a la posición que ya asumió el Despacho en lo que corresponde a las pretensiones que convocan los asuntos en estudio.

➤ **Traslado de alegatos**

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N°
014** el día 06/02/2023

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

A.I.:	161/2023
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2022-00085-00
NATURALEZA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LILIANA PÉREZ CARDONA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS

1. OBJETO

Procede el despacho a dejar sin efectos parcialmente el auto de fecha del 2 de noviembre de 2022, en lo relacionado con la fijación de la fecha para la celebración de la audiencia inicial y en su lugar se decide fijar el litigio, resolver sobre el decreto de pruebas y correr traslado para alegar.

2. ANTECEDENTES

El Despacho a través de auto No. 1791, resolvió convocar a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin embargo, observa esta funcionaria judicial que ante la ausencia de práctica de pruebas, el proceso de la referencia, cumple con los requisitos del artículo 182A de la Ley, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021; motivo por el cual este despacho, procederá a dejar sin efectos el aludido auto, entendiéndose así que no se llevará a cabo la audiencia inicial que se encontraba programada para el día 29 de marzo de 2023.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

3. ASUNTO

➤ **SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código

Bajo esta premisa normativa, en los asuntos en que no haya lugar a la práctica de pruebas o con las aportadas sea suficiente para dirimir la controversia, el juez contencioso administrativo puede prescindir de la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y en su lugar, proceder mediante auto a resolver lo atinente a la fijación del litigio y sobre las pruebas aportadas por las partes.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a impartir el tramite previsto en la citada norma.

➤ **EXCEPCIONES PREVIAS.**

Las mismas fueron resueltas en auto del 2 de noviembre de 2022.

➤ **FIJACIÓN DE LITIGIO**

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182A¹ de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, la no contestación de la demanda y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en función exclusivamente de los hechos propiamente dichos y jurídicamente relevantes, descritos en el libelo demandador, al igual que atendiendo al material documental que ya reposa en el plenario, en los siguientes términos:

Establecer la legalidad del acto administrativo identificado como NOM-201 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021,

Los contados desde el 1 de enero del año 2021 fecha que debió consignarse mis intereses a las cesantías que corresponden a la anualidad del año 2020, hasta el 27 DE MARZO DE 2021, momento que se efectuó el pago.

Y finalmente los contados desde el 15 de febrero de 2021, día que debió consignarse el valor de sus cesantías que corresponden a la anualidad del año 2020, hasta el día 14 DE MARZO 2021 momento que se efectuó el pago

y como consecuencia le reconozca y pague la indemnización por el pago tardío de los intereses y la sanción mora indicada en los párrafos anteriores

En sentido contrario, se verificará si como lo plantea la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO las pretensiones carecen de sustento fáctico y jurídico necesario para que las mismas prosperen,

El personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional el cual incluye un sistema de reconocimiento y pago de cesantías e intereses a las cesantías, dentro del marco de un régimen excepcional establecido en la ley 91 de 1989, y es desarrollado en el decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 y complementado por las leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 de 2006 y 1955 de 2019, entre otras.

Así las cosas, es procedente manifestar que el docente que se encuentre afiliado a Fondo del Magisterio cuenta con toda una estructura legal y operativa totalmente diferente a la de la Ley 50 de 1990, ya que el Fondo del Magisterio al ser un patrimonio autónomo, cuenta con una esfera donde son consignados los recursos de las prestaciones sociales de los docentes, efectuando a su vez el pago de dichas prestaciones, por medio de una Fiduciaria, que para el caso en concreto y que nos ocupa en materia de las cesantías se reconocen y pagan a partir de solicitud expresa y formal por parte del docente, radicada en la respectiva Secretaria de Educación a la que se encuentra vinculado, donde cuyo pago respectivo se realiza directamente al docente más No a una Administradora de Fondos de Pensiones y de Cesantías (AFP).

Por su parte el Departamento de Caldas señala que el convocante indica que el artículo 3º de la Ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica. También manifiesta que de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MANGISTERIO el pago de la CESANTIA de los docentes.

Conforme a lo anterior, la responsabilidad para el reconocimiento y pago de prestaciones es del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y ante la certeza de Ley, no hace necesaria la vinculación del DEPARTAMENTO DE CALDAS al presente proceso. En este mismo orden de ideas, me permito indicar que, el personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional, el cual incluye un sistema de reconocimiento y pago de cesantías e intereses sobre estas. Este régimen

excepcional se encuentra establecido en la Ley 91 de 1989, y es desarrollado en el decreto 2831 de 2005, modificado por el Decreto 1272 del 23 de julio de 2018 y complementado por las Leyes 244 de 1995, 344 de 1996, 1071 de 2006 y 1955 de 2019, entre otras. Lo expuesto por la parte actora es cierto en el sentido de que se debe aplicar la Ley 91 de 1989, al ser este el régimen excepcional para los docentes y allí no está consagrada la INDEMNIZACIÓN MORATORIA, entonces mal haría señor Juez en reconocer una sanción inexistente en un régimen exceptuado.

➤ **PROBLEMAS JURÍDICOS**

¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY 50 DE 1990 POR LA NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA DE LAS CESANTÍAS DEL AÑO 2020, ASÍ COMO AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY 52 DE 1975 Y EL DECRETO 1176 DE 1991?

EN CASO AFIRMATIVO

¿ES EL FOMAG O EL DEPARTAMENTO DE CALDAS O AMBAS LAS RESPONSABLES DEL PAGO DE LA SANCIÓN MORATORIA Y LA INDEMNIZACIÓN POR EL PAGO TARDÍO DE LOS INTERESES A LAS CESANTÍAS?

¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO INDEXADO DE LA SUMAS RECLAMADAS POR CONCEPTO DE SANCIÓN POR MORA Y LOS INTERESES?

¿RESULTA PROCEDENTE EL PAGO PAGO DE INTERESES MORATORIOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA Y POR EL TIEMPO SIGUIENTE HASTA QUE SE EFECTÚE EL PAGO DE LAS SANCIONES MORATORIAS?

Lo anterior sin perjuicio de que, al proferirse la sentencia se aborden otros problemas jurídicos.

➤ **Decreto de pruebas.**

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso.

I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTAL

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 002 del E.D).

Solicitó las siguientes pruebas:

- **OFICIAR** al **DEPARTAMENTO DE CALDAS**, y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que se sirva allegar:

1. Certificación de la fecha exacta en la que consignó como patrono de los mandantes las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente

oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Pidiendo igualmente en este punto:

- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde aparezca el nombre del docente, el valor exacto consignado y la copia del CDP que fue realizado para realizar el respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por este concepto.
- Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la Fiduciaria o el FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación – por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020, sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.
- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de esta cesantía anual a cada docente demandante, por laborar el año 2020, al servicio de esta entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad a la acreencia cancelada en el Fomag.

2. Certificación en la que conste que los demandantes laboran en DEPARTAMENTO DE CALDAS Y/O SECRETARIA DE EDUCACIÓN, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Solicitando igualmente al respecto:

- Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO – FOMAG.
- Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden al docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.2. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG.

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 029 del E.D).

Como práctica adicional de pruebas, solicitó Oficiar al ente territorial, con el objetivo de certificar si las cesantías correspondientes al año 2020, fueron consignadas al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a nombre del docente accionante

2.3. DEPARTAMENTO DE CALDAS.

No aportó material probatorio, así como tampoco, hizo solicitud especial de práctica de pruebas.

Se **NIEGAN** las pruebas solicitadas tanto por la parte demandante, como por la demandada la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG** por considerarse inconducentes e innecesarias, para resolver el fondo del asunto.

De acuerdo a las pruebas solicitadas se observa que con ellas se pretende demostrar el pago y consignación de las cesantías causadas en el año 2020 a los docentes demandantes, requiriéndose conocer la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado por cada uno de los demandantes al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, o la fecha en que se realizó reporte sin haber consignado, o el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía anual y la fecha en que fueron cancelados los intereses.

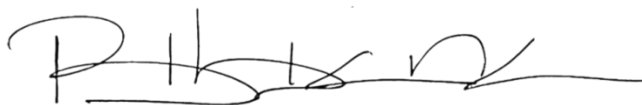
Se precisa que, con las pruebas aportadas, se reúnen los elementos jurídicos necesarios para adoptar la decisión de fondo, esto es, de definir la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990 al grupo de docentes demandantes y que se encuentran afiliados al FOMAG.

Se aclara por el Juzgado que, si bien en casos anteriores se decretaron en su momento las pruebas documentales que ahora se niegan, ello obedece a la posición que ya asumió el Despacho en lo que corresponde a las pretensiones que convocan los asuntos en estudio.

➤ **Traslado de alegatos**

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA

JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N°
014** el día 06/02/2023

**SIMON MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO:	158/2023
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSTRUCCIONES CFC Y ASOCIADOS S.A
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2020-00268-00

De conformidad con lo prescrito en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (Doc. 037 E.D), en contra de la sentencia de primera instancia del siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), que negó las pretensiones de la demanda, al encontrarlo procedente y oportuno

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Por anotación en **ESTADO Nº 014** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **06/02/2023** a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Manizales, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A INTERLOCUTORIO:	172/2023
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES – SECRETARIA DE EDUCACION
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2022-00290-00

I. ASUNTO

Se encuentra el proceso a Despacho para pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por el Municipio de Manizales, contra el auto número 044 del 18 de enero de 2023, mediante el cual se dio apertura al periodo probatorio dentro del proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

Conforme acta de reparto, el día 22 de agosto del año 2022, se asignó para conocimiento de este Despacho, la demanda, que, en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, presentó el señor Enrique Arbeláez Mutis en contra del Municipio de Manizales.

Mediante decisión del 24 de agosto de 2022, se admitió la demanda.

Contestada la demanda en término, el Despacho citó a pacto de cumplimiento, audiencia que se desarrolló el día 31 de octubre de 2022, siendo declarada fallida ante la ausencia de fórmula de arreglo.

Posteriormente, mediante auto de fecha 18 de enero de 2023, este despacho expidió el decreto de pruebas.

Dentro de la ejecutoria de la anterior decisión, el apoderado del Municipio de Manizales, presentó recurso de reposición (24 de enero de 2023).

Dado que el recurrente, remitió a los demás vinculados, el escrito en el que recurre la decisión del decreto de pruebas, tal como lo manda la ley 2213 de 2022 y lo prescribe el artículo 78 numeral 14 del CGP; el Despacho, no procedió a fijar en lista el recurso de reposición en el micrositio asignado en la página de la rama judicial.

El término de traslado corrió entre los días 25 a 31 de enero de 2023; y vencido el mismo, se ha constatado que, dentro del expediente, no hay manifestación al respecto por parte de los demandados o del ministerio público.

III. CONSIDERACIONES

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad con el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil, hoy en día del Código General del Proceso.

Sobre la procedencia del recurso de reposición frente a los autos proferidos en el curso del proceso, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“(…)

ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

(…)”

El artículo 318 del C.G.P prevé que “cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

ARGUMENTACIÓN Y DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Primer argumento.

Señala el accionante, como fundamento del recurso interpuesto, que en la contestación de la demanda, no ha solicitado como prueba declaración alguna, luego entonces, no se tiene porque asumir la carga de la prueba en cuanto a asegurar la comparecencia de los testigos a la respectiva audiencia de pruebas.

Frente a lo manifestado por el recurrente, se considera:

La noción de carga de la prueba, es una herramienta procesal, que permite a las partes allegar los elementos probatorios para acreditar los hechos en que se soporta la demanda o las excepciones propuestas en el escrito de contestación.

Su aplicación trae como consecuencia, que aquella parte que no aporte la prueba de lo que alega, debe soportar las consecuencias que ello acarrea. Esta figura procesal se encuentra positivizada en el artículo 167 del C.G.P., estatuto este que resulta aplicable al procedimiento contencioso administrativo, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., y que contempla de manera textual que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

No obstante, lo anterior, el Juez posee la facultad probatoria oficiosa, conforme lo señala el artículo 28 de la ley 472 de 1998 y artículo 213 del CPACA, facultad que se ejerce cuando se considere necesario para el esclarecimiento de la verdad.

En ejercicio de la facultad mencionada, éste despacho en el auto interlocutorio número 044 del 18 de enero de 2023, decretó de oficio la prueba testimonial, allí discriminada y pormenorizada y en uso de tal facultad, determinó la carga de la prueba en el Municipio de Manizales, atendiendo a que ésta entidad puede tener contacto directo a través de la Secretaría de Educación, con las personas citadas, situación que sería más dificultosa para el actor popular o para los demás vinculados; todo lo cual busca asegurar y garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia y el derecho al debido proceso.

Por tanto, con fundamento en lo anterior, no se repondrá la decisión adoptada.

Segundo Argumento.

También sustenta el demandante su recurso, en que para el día en que fue programada la audiencia, ya tiene asignada diligencia en otro Juzgado, por lo que solicita el aplazamiento. Adjuntando prueba sobre tal manifestación.

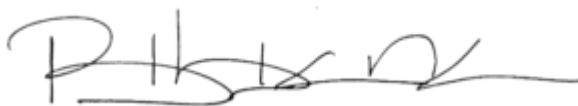
Sobre este punto, el Despacho sin más argumentación discursiva al respecto, repondrá la decisión y fijará nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas para el día **LUNES VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2023 A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM)**, audiencia que se realizará de manera virtual.

Por lo discurrido el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto número 044 del 18 de enero de 2023, mediante el cual se dio apertura al periodo probatorio en el presente proceso y, en consecuencia, proceder a reprogramar la audiencia para el día **LUNES VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE 2023 A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 AM)**.

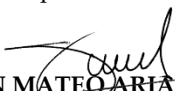
NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 014 del 06/02/2023



SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SUSTANCIACIÓN: 077/2023
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SANDRA VIVIANA LÓPEZ ARANGO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2020-00145-00

Que, mediante providencia dictada en audiencia celebrada el 15 de febrero del año 2022, dentro del proceso de la referencia, se requirió a la PROCURADURIA REGIONAL DE MANIZALES, a efectos de que en el término improrrogable de cinco (05) días, remitiese con destino a este proceso, copia integral del proceso disciplinario identificado con radicado N° P – DECAL 2018-55.

Requerimiento que fue atendido por la PROCURADURIA REGIONAL DE MANIZALES, aportando entonces, el expediente requerido.

Por lo anterior **SE CORRE** traslado a los sujetos procesales intervinientes por el término de **TRES (03) DÍAS**, de la prueba documental obrante en el cuaderno N°2 archivo 023 y N°3PruebaR del expediente digital, oportunidad dentro de la cual podrán realizar las manifestaciones que a bien consideren.

NOTIFÍQUESE


BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES

Por anotación en **ESTADO N° 014** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **06/02/2023** a las 8:00 a.m.

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2022)

SUSTANCIACIÓN:	068/2023
PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUZ ADRIANA CASTAÑO MUÑOZ Y CARLOS HUMBERTO SALAZAR RIVERA QUIENES ACTÚAN EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJOS MENORES DE EDAD MIGUEL ÁNGEL SALAZAR CASTAÑO Y MARIANA SALAZAR CASTAÑO; Y POR LOS SEÑORES LUZ HELENA MUÑOZ ALZATE, JESÚS ANTONIO CASTAÑO GONZÁLEZ, JUAN DAVID CASTAÑO MUÑOZ, ANGÉLICA CASTAÑO MUÑOZ Y PAULA LORENA CASTAÑO MUÑOZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES Y EL CONSORCIO “MANTENIMIENTO VÍAS MANIZALES”
RADICACIÓN:	17001-33-39-006- 2019-00247-00

Que, mediante providencia proferida en audiencia inicial, celebrada el pasado 07 de abril de 2022, se procedió a requerir a la Junta Regional de Calificación de Invalidez – Seccional Caldas, a efectos de que se sirviera dictaminar, el grado de pérdida capacidad laboral y fecha de estructuración de la señora LUZ ADRIANA CASTAÑO MUÑOZ, quien se identifica con la C.C. 30.237.757; prueba que fue debidamente remitida y obra en el expediente (Cdrn2-archivo 004).

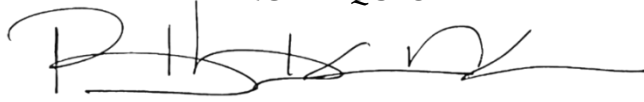
Por lo anterior **SE CORRE** traslado a los sujetos procesales intervinientes por el término de **TRES (03) DÍAS**, de la prueba documental obrante en el cuaderno N. 2 del expediente digital, oportunidad dentro de la cual se podrán realizar las manifestaciones que a bien consideren.

En la misma diligencia, también se requirió al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Caldas, a efectos de que dictaminase, los trastornos de carácter físico y psicológico han quedado en la humanidad de la actora, así como las lesiones o secuelas que se pueden presentar, como consecuencia de las lesiones sufridas. Sin embargo, a la fecha no la entidad no ha dado alcance al requerimiento.

Por lo expuesto, para efectos de recaudar la prueba requerida, **SE REQUIERE POR SEGUNDA VEZ** a la parte demandante para que en un término no mayor de CINCO (05) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión, alleguen las constancias de las gestiones realizadas en aras de la obtención de la prueba documental, decretada frente al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Seccional Caldas.

Carga de la prueba: DEMANDANTE.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 014** notifico a las
partes la providencia anterior, hoy **06/02/2023** a
las 8:00 a.m.

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

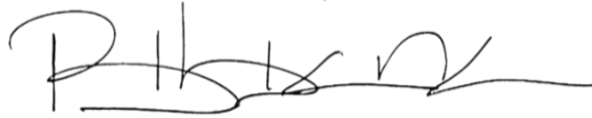
A.S.:	071/2023
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006- 2019-00547-00
NATURALEZA:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	BENJAMIN HERNANDEZ TORRIJOS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE TRANSPORTE E INSTITUTO NACIONAL DE VIAS

Atendiendo a la solicitud presentada por la apoderada de la concesión Alto Magdalena, quien funge como demandada en el proceso de la referencia, el día 24 de enero de 2023, en torno se expidiera oficio dirigido a la Oficina de Talento Humano de la Dirección general de la Policía Nacional a fin que se ubicara a los agentes de tránsito RUBEN DARIO CHACON y CLAUDIA INES PEREZ, cuyas declaraciones han sido decretadas como prueba dentro del presente expediente y a la respuesta otorgada por la entidad a requerir, en el sentido, que las mencionadas personas no hacen parte en servicio activo o retirados de la Institución Policial, éste Despacho, **REQUIERE AL MUNICIPIO DE LA DORADA**, para que se sirva informar en el término de **CINCO (05) DÍAS**, si los testigos mencionados, hacen parte de la planta de personal de dicha entidad, y de serlo, proceder a informar la dirección de residencia o la registrada para notificaciones, con el fin de citarlos a la audiencia de pruebas que ha sido programada dentro de proceso de la referencia.

Con fundamento en las razones que anteceden, y con el fin verificar la citación de los señores **RUBEN DARIO CHACON y CLAUDIA INES PEREZ**, debe

reprogramarse la audiencia de pruebas, quedando fijada para el día **VEINTIDOS (22) DE MARZO DEL AÑO 2023 A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA.**

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N.º. 014** el día
06/02/2023

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO